

mar las medidas necesarias para la aplicación de la regla primera, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

2.º A los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera, que no sea el de inscribir su tonelaje en el registro oficial del buque y que tenga carga á bordo.

Art. 25.—Para la ejecución de los arqueos, deben observarse las formalidades siguientes:

1.º Se declaran todos los puertos habilitados para verificar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderan en la República.

2.º El arqueo de los buques se hará por los Pilotos Mayores intervenidos por un Delegado del Administrador de la Aduana, cuya intervención consistirá en presenciar todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo, á fin de que se hagan con arreglo á este Reglamento.

3.º El Piloto Mayor consignará en un documento especial las dimensiones tomadas á bordo y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo, cuyo documento firmará él, así como el interventor delegado por la Aduana.

4.º El Comandante del Departamento á quien se mandará dicho documento, lo remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina, la cual, después de examinar las operaciones, las aprobará si las encontrase ajustadas á las prescripciones de este Reglamento y las devolverá al Comandante del Departamento; pero si hallase que las operaciones no están bien hechas ó que se ha cometido alguna infracción, dará la resolución que crea conveniente, á fin de subsanar la falta.

5.º Una vez en poder del Comandante del Departamento el documento de arqueo, aprobado por la Secretaría de Guerra y Marina, lo numerará, registrará el asiento del buque y archivará; expidiendo desde luego un certificado del mismo, que remitirá al Administrador de la Aduana para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, armador ó capitán del buque.

6.º Para las embarcaciones sin cubierta no se exigirá la rectificación de la Secretaría de Guerra y Marina.

7.º El certificado de arqueo hará fe en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque, y no podrá procederse á su rectificación sino por disposición de la Secretaría de Guerra y Marina, excepto en el caso previsto en la fracción 15.ª de este artículo.

8.º El Comandante del Departamento respectivo, dispondrá que por cuenta del armador ó capitán del buque, se grave en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto.

9.º Los pilotos Mayores estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo siempre que se los ordene el Comandante de su Depar-

tamento, el Jefe de Puerto, ó lo juzguen conveniente ellos ó la Aduana, por tener dudas sobre el tonelaje que presenten los capitanes de los buques.

10. La intervención del delegado del Administrador de la Aduana, á que está sujeta la operación de arqueo, no exime al Piloto Mayor de la responsabilidad que puede caberle, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

11. Será de cuenta del dueño del buque el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

12. Así que un buque en construcción tenga terminado el casco y colocado las cubiertas, y antes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al Jefe del Puerto para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya autoridad fijará el día y nombrará el funcionario que ha de intervenir. Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y después de aprobada la operación por la Secretaría de Guerra y Marina, se archivará el documento en la Comandancia del Departamento á que corresponda, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos.

13.—Cuando el buque esté completamente terminado, y en disposición de poder navegar, avisará el dueño al Jefe del Puerto para que éste disponga se complete la operación de arqueo, añadiendo los espacios y haciendo los descuentos señalados en los arts. 17 y 19 de este Reglamento según sea el buque de vela ó de vapor. Del documento primero y del que ahora se haga, se formará uno en el que se llenarán los requisitos de las prescripciones 2.ª, 4.ª y 6.ª anteriores.

14.—Si el buque hubiese sido construido en el extranjero ó en el país antes de empezar á regir el presente Reglamento, las operaciones marcadas en los arts. 12 y 13, serán simultáneas, ya se les aplique la primera ó segunda regla de arqueo.

15.—Siempre que en algún buque se haga alguna modificación que produzca algún aumento ó disminución en el tonelaje total ó neto, deberán los dueños avisar al Comandante de Departamento respectivo, para que esta autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Julio del corriente año, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1898.

Berrizábal.

PERSONAL DEL CUERPO DE GUERRA

ARMADA NACIONAL

INDICE

Para las embarcaciones mercantes.....	3
Método para determinar el arqueo. Regla primera.....	4
" " " " " " segunda.....	7
Descuentos que deben hacerse al tonelaje total para obtener el neto.....	8
Casos en que debe aplicarse cada una de las dos reglas de arqueo.....	9
Transitorio.....	12